

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO**  
**CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

**Bogotá D.C., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**Rad. Monitorio No. 110014003061 2021 00389 00**

Procede el despacho resolver el recurso de reposición formulado Por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

**ARGUMENTO DE LA CENSURA:**

Manifestó el inconforme que el auto que rechazó la demanda se debe revocar toda vez había dado cumplimiento al auto de fecha 16 de junio del presente año, mediante el cual se inadmitió la demandada. Para sustentar su pedimento allego el memorial de subsanación remitido al correo institucional el 18 de junio de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, se evidencia que le asiste razón al censurante como pasa a verse:

Revisada la actuación procesal, encuentra este Juzgadora que contrario a lo advertido por el informe secretarial del 29 de junio del presente año, la parte actora, había dado cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de junio de la misma anualidad 2021, aportando la subsanación en término concedido en el mismo. Por lo tanto, la providencia que rechazó la demanda de fecha 12 de julio de 2020 deberá revocarse para en su lugar admitirla.

En consecuencia, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

1. Revocar la providencia de fecha 12 de julio de 2021, conforme a lo considerado.
2. Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 419 y 420 del Código general del Proceso, se admite la

presente demanda monitoria incoada por ALEX AHUMADA CAMACHO contra LUZ YANUBA CABEZAS ISAZA.

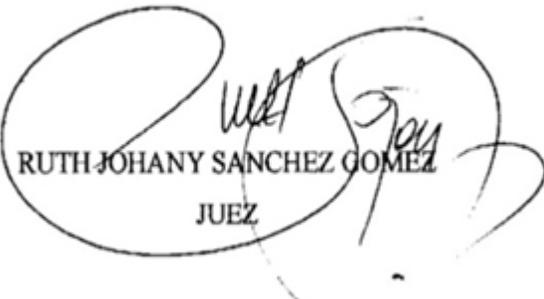
2. Imprímase el trámite de que trata el artículo 421 del C. G. P.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente, en virtud del inciso 2 del art. 421 del Código General del Proceso, lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. Con fundamento en lo previsto en el inciso primero del art. 421 ibidem se requiere a la demandada LUZ YANUBA CABEZAS ISAZA Para que en el término de diez (10) días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

5. Reconocer personería para actuar al Abogado YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO EN CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 72 fijado hoy  14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  Secretaria